



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-40-03-002-2019-01035-02

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de 2020

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

INGRIT GUTIERREZ VEGA, presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, el cual considera vulnerado por parte de LA COMPAÑÍA DE CREDITOS RAPIDOS – RAPICREDIT S.A.S, CENTRALES DE RIESGO – DATA CREDITO Y TRANSUNION (CIFIN).

Manifestó que el 25 de septiembre de 2019, le fue informada que se le había negado un crédito en una tienda de ropa, por cuanto se encontraba reportada en DATA CREDITO, por lo cual investigó el origen de dicho reporte se encontró con que el mismo obedece a un reporte negativo por parte de la compañía de créditos rápidos.

Señaló que se comunicó con la entidad donde le informaron que ella solicitó un crédito de forma virtual con el número de obligación 304789, por el valor de \$250.000 la cual fue consignada a la cuenta de ahorros digital número 426969817, del banco AV VILLAS, cuenta que fue abierta por un tercero desde la APP virtual, pero en la entidad bancaria AV VILLAS le informaron que la consignación de fue de \$300.000.

Refirió que actualmente la deuda asciende a \$562.000, puntualizó que debido a los hechos presento denuncia ante la fiscalía por el delito de falsedad personal, en razón de que fue un tercero quien realizó dichos trámites, toda vez que el correo, número telefónico, lugar de expedición de cedula, domicilio, nombre, nivel de estudio, ingresos, referencias personales, que se encuentran en esas entidades, no corresponden a los de la aquí accionante.

Recontó que solicitó ante dichas entidades el cierre de las cuentas por falsedad personal y cancelación del valor total adeudado el 30 de septiembre de 2019 por medio de derecho de petición, el cual fue resuelto el día 22 de octubre del 2019, donde se negó lo pretendido, toda vez que para proceder al dicho cierre se debe comprobar la ocurrencia del delito por parte de la fiscalía

Por lo anterior pretende que por medio de esta acción constitucional se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados por la accionada y se le ordene a las accionadas (i) que en el término de 48 horas retire el reporte negativo en la central de riesgos, ii) que en caso de que haya alguna otra entidad en la que repose dicho reporte solicita el mismo sea eliminado, ii) que declare la inexistencia de la obligación contraída con la COMPAÑÍA RAPICREDIT el pasado 26 de marzo del 2019, por el valor de \$250.000.

La acción constitucional fue admitida el veinticinco (25) de febrero del 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio contra LA COMPAÑÍA DE CREDITO S.A.S REPICREDIT, CENTRALES DE RIESGO- DATA CREDITO, BANCO AV VILLAS Y TRANSUNION (CIFIN).

Notificadas en debida forma la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron en el siguiente orden:

- I. **DATA CREDITO:** manifestó que en la entidad no se encuentra ningún reporte negativo a nombre de la accionante, por lo tanto, se debe denegar lo pretendido pues no hay fundamento del reclamo.
- II. **TRANSUNION:** manifestó que dicha entidad es totalmente independiente de las que realizan el reporte negativo, por lo tanto, no tienen competencia para determinar si dicho reporte es cierto, por lo cual la comunicación del reporte y su veracidad obedece a la fuente que generó la solicitud de reporte negativo, conforme al artículo 12 de la ley 1266 del 2008.
- III. **COMPAÑÍA DE CREDITO RAPIDO – RAPICREDIT S.A.S:** puntualizaron que la accionante aceptó términos y condiciones al ingresar el código que fue enviado a su correo y número de teléfono, datos que fueron corroborados con el BANCO AV VILLAS, por lo tanto, fue este último quien no verificó en forma debida la identidad de la accionante por lo que la actuación de RAPICREDIT se hace bajo principio de buena fe.
- IV. **BANCO AV VILLAS:** refirió que una vez se hizo la correspondiente investigación se logró detectar cierta la afirmación de suplantación por lo cual procedieron a cancelar la cuenta virtual que se encontraba a su nombre e hicieron las respectivas actualizaciones en las centrales de riesgo.

Las demás entidades guardaron silencio en lo referente al presente trámite de tutela.

Surtidas todas las etapas procesales, culminó el trámite constitucional con fallo del seis (06) de marzo del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de

Villavicencio, que resolvió no tutelar las aspiraciones invocadas por el accionante toda vez que en la contestación RAPICREDIT, manifestó que ya notificó a las centrales de riesgo sobre la investigación por una posible suplantación.

Inconforme con la anterior determinación INGRIT GUTIERREZ VEGA, impugnó el fallo de tutela dentro del término legal, indicando que el juez de primera instancia al momento de tomar su decisión no tuvo en cuenta los argumentos planteados en el escrito de tutela, pues, la violación a mi derecho de HABEASDATA no se presenta porque RAPICREDIT no le había indicado a las centrales de riesgo que el reporte se encontraba en investigación por una posible suplantación, sino el perjuicio que se le está causando.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia respecto al derecho de *habeas data*. Reiteración.

El artículo 15 de la Constitución Política de 1991, dice:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."

A partir de lo anterior, se observa que la Constitución consagra los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y al *habeas data* dentro de una misma disposición. Ahora, si bien es claro que estos derechos comparten una relación, cada uno tiene características sustancialmente diferentes.

Por otro lado, encontramos el derecho a la intimidad. El cual ha sido delimitado por la Corte Constitucional, así:

"Adicionalmente, puede decirse que el derecho a la intimidad es un derecho disponible. Ciertas personas, según su criterio, pueden hacer públicas conductas que otros optarían por mantener reservadas. Así mismo, en el desarrollo de la vida corriente, las personas se ven impelidas a sacrificar parte de su intimidad como consecuencia de las relaciones interpersonales que las involucran. En otros casos, son razones de orden social o de interés general o, incluso, de concurrencia con otros derechos como el de la libertad de información o expresión, las que imponen sacrificios a la intimidad personal."

*No obstante, y a pesar de que en determinadas circunstancias el derecho a la intimidad no es absoluto, las personas conservan la facultad de exigir la veracidad de la información que hacen pública y del manejo correcto y honesto de la misma. **Este derecho, el de poder exigir el adecuado manejo de la información que el individuo decide exhibir a los otros, es una derivación directa del derecho a la intimidad, que se ha denominado como el derecho a la "autodeterminación informativa"** (Negrilla fuera de texto)*

Así es evidente que el derecho a la intimidad está ligado a la esfera privada del individuo. A través de este derecho se protege la facultad de la persona de determinar el manejo que se le da a la información del mismo, y a partir de esto se entiende que nace el derecho al *habeas data*.

El derecho de *habeas data* puede ser entendido como *"aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos"*

Ahora bien, es importante traer a colación la sentencia T-729 de 2002, que circunscribe los casos relacionados con centrales de datos al derecho al *habeas data*. En dicha sentencia la Corte afirmó:

"(...) el ámbito de acción o de operatividad del derecho al habeas data o derecho a la autodeterminación informática, está dado por el entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. De tal forma que integran el contexto material: el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos".

En definitiva, se reitera la posición asumida por la Corte Constitucional a lo largo de numerosas jurisprudencias por la cual se señala que el derecho fundamental de *habeas data* es vulnerado en el caso que la información contenida en la base de datos de contenido crediticio: i) sea errónea; ii) sea recogida sin el consentimiento del titular del dato o de manera ilegal y; iii) recaiga sobre aspectos íntimos de la vida del titular de tal manera que se entienda como un dato privado y no de conocimiento público.

Principio de exactitud, veracidad e integridad de la información que suministran las fuentes a las centrales de riesgo.

De conformidad con lo expuesto, La Corte Constitucional reafirma que el derecho de *hábeas data* se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

"Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó:

*"(...) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, **bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor**, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito,(...)"*

*"(...) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, **por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.**"* Agregó la Corte que *"[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)"*. (negrilla fuera de texto)

Como se nota, la Corte determinó que, frente al principio de veracidad, el dato informado al operador debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor. Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de *"garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) **comprobable**"*. (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar,

procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al *habeas data*, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

EL CASO EN CONCRETO

Encuentra el despacho que le asiste razón al impugnante al solicitar el amparo, porque considera vulnerados sus derechos al buen nombre y *habeas data* toda vez que: i) así la COMPAÑÍA DE CREDITO RAPIDO – RAPICREDIT S.A.S haya manifestado que por existir un proceso penal no pueden cancelar dicha obligación, ya que la misma goza de veracidad y buena fe toda vez que los datos fueron debidamente confirmados por la entidad bancaria AV VILLAS, lo que enviste toda su actuación frente a este crédito de buena fe por basarse en información que se suponía era veras y fidedigna, ii) la sola manifestación de la existencia de una suplantación no es suficiente para corroborar que el reporte negativo fue eliminado, iii) de manera seguida encontramos que dicha entidad bancaria, es decir, el banco AV VILLAS, al referirse al tema de la suplantación manifestó:

"Esta cuenta no requiere documentación del cliente, en virtud a que su apertura se realiza desde un teléfono celular, operador Claro "Sim Card", registrando los datos básicos de la cédula de ciudadanía; legalmente estas cuentas se denominan CAE (cuenta de ahorros electrónica) y CATS (cuenta de ahorros de trámite simplificado), y adicional a esto la apertura de estos productos aplica únicamente para personas naturales, mayores de edad y con cédula de ciudadanía colombiana.

No obstante, le informamos que se procedió a cancelar el producto, en virtud de que usted manifiesta desconocer el referido producto, por lo que se considera que la apertura de la mencionada cuenta fue mediante suplantación de persona. Sobre los soportes solicitados, le informamos que estos se entregaran mediante requerimiento de autoridad judicial competente, de acuerdo con la denuncia por usted formulada."

Por lo tanto, sí se encuentra vulneración a los derechos fundamentales, a pesar de que se haya puesto en conocimiento de la jurisdicción penal, el hecho sigue

causando repercusiones de tipo patrimonial, toda vez que la accionante le han sido negados créditos en base a la información negativa que reposa en las centrales de riesgos, por lo tanto, se está vulnerando así el principio de veracidad que debe estar intrínseco en este tipo de reportes a centrales de riesgo, máxime cuando la central de donde se tomó la verificación de datos, la cual fue el BANCO AV VILLAS, manifestó que si habían inconsistencias, por lo que lograron detectar que se trataba de un caso de suplantación, procediendo de manera inmediata a cancelar dicha cuenta.

Dichas afirmaciones son cruciales en el presente caso, toda vez que LA COMPAÑÍA DE CREDITO RAPIDO – RAPICREDIT S.A.S, al ser una entidad de créditos virtuales verificó la veracidad de los datos del solicitante en base a la información reportada por el BANCO AV VILLAS, posteriormente desembolsado en la cuenta de ahorros digital número 426969817 de la misma entidad bancaria, pero como se puntualizó tuvo que ser cancelada al darse cuenta la entidad bancaria que se trataba de una suplantación de identidad, por lo que el crédito solicitado y desembolsado a pesar de estar a nombre de INGRIT GUTIERREZ VEGA no correspondió nunca a esta última.

Corolario a lo anterior, no queda otro camino que revocar el fallo del seis (06) de marzo del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio y en su lugar amparar los derechos, se ordenará a LA COMPAÑÍA DE CREDITO RAPIDO – RAPICREDIT S.A.S y AL BANCO AV VILLAS, que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del fallo, realicen las correcciones correspondientes ante las entidades a las que hayan generado reporte negativo, para que se realice la corrección de la información de la señora INGRIT GUTIERREZ VEGA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo del seis (06) de marzo del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio dentro de la acción constitucional promovida por la señora INGRIT GUTIERREZ VEGA, contra de la COMPAÑÍA DE CREDITO RAPIDO – RAPICREDIT S.A.S, CENTRALES DE RIESGO – DATA CREDITO Y TRANSUNION (CIFIN), BANCO AV VILLAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el amparo constitucional del derecho fundamental a la petición de la señora INGRIT GUTIERREZ VEGA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

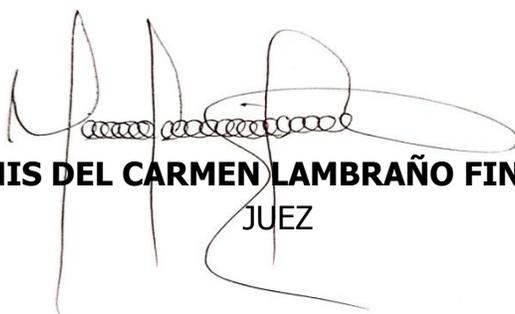
TERCERO: ORDENAR a la COMPAÑÍA DE CREDITO RAPIDO – RAPICREDIT S.A.S Y BANCO AV VILLAS, que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente fallo, realicen la corrección de la información ante las

CENTRALES DE RIESGO – DATA CREDITO, CIFIN, y todas aquellas entidades a las que se haya generado reporte negativo de la obligación referida en el presente proceso la cual tiene como titular a la señora INGRIT GUTIERREZ VEGA, para que se sirvan retirar el mismo.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

QUINTO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ